

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendaro 14 de noviembre de 2023, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **15** de **abril** de **2024**.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la parte demandante **ZELMA YANAY BERNAL DIAZ** a través de su apoderada judicial Dra. **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ**, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2023 y notificado en estados del 15 de noviembre del mismo año, que ordenó abstenerse de librar medidas cautelares al interior del presente tramite, entre otras decisiones; con el objeto que se revoque la providencia recurrida, y se concedan las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad individualizándola al referir que si bien al interior del proceso **VERBAL** de **DIVORCIO**, bajo radicado **2022-305-00**, se libraron las medidas cautelares, las mismas no se ordenaron en contra de los bienes inmuebles con MI **060-228716** y **060-228717**, al manifestarse que los mismos no tenían la connotación de sociales, por ser adquirido previos al matrimonio.

No obstante, asegura la recurrente ser procedentes las medidas en los inmuebles bajo el sustento de haberse aportado informe pericial, el cual acredita la existencia

de un mayor valor sobre los mismos, dadas las reformas y construcciones efectuadas en vigencia de la sociedad conyugal.

Por tanto, solicita se revoque lo decidido en auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 14 de Noviembre de 2023.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición se dio traslado por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP por secretaria.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca la recurrente, el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por su parte contra los bienes inmuebles de MI **060-228716** y **060-228717**, son procedentes, bajo el argumento de no haber sido decretadas en el proceso **VERBAL** de **DIVORCIO** de radicado **2022-305**, por haber sido catalogados como bienes propios del demandado, donde se concluyó haber sido adquiridos previo al vínculo marital; no obstante, en el sentir de la togada, en su escrito de demanda se encuentra inventariado el mayor de los referidos bienes inmuebles, el cual se sustenta probatoriamente en dictamen pericial adosado al trámite procesal, y conlleva a que las medidas salgan avante.

Encontrando que no le asiste razón, teniéndose en cuenta que como claramente lo expone la togada, dentro del proceso declarativo referenciado quedo demostrado que los bienes inmuebles de MI **060-228716** y **060-228717**, ostentan el carácter de propios bajo titularidad del señor **JOSE MARIA REYES JIMENEZ**, circunstancia que los distancia del presente trámite procesal, pese a que por parte de la togada dentro de sus **INVENTARIOS** y **AVALUOS** obren partidas relacionadas con su mayor valor.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que las pretendidas partidas relacionadas por la demandante, en primera medida se limitan a una expectativa procesal del derecho alegado o pretendido, dado que aún no se encuentran sujetas de aprobación dentro del presente trámite; en cuyo caso tampoco sería procedente la medida pretendida, dado que corresponden a derechos de crédito a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado, que resultan insuficientes para sustraer los bienes del comercio, teniéndose en cuenta que sobre los mismos no puede existir disposición de partición al interior del presente proceso, a causa de la connotación de propios reiterativamente enunciada.

En tal sentido, expuestos los argumentos de precedencia, no se logra desvirtuar por la recurrente en sus inconformidades la procedencia de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** respecto de los bienes inmuebles de MI **060-228716** y

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2023-00390-00
DTE: ZELMA YANAY BERNAL DIAZ
DDA: JOSE MARIA REYES JIMENEZ

060-228717; Por lo tanto, no se procederá a reponer el auto del 14 de noviembre de 2023, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 14 de noviembre de 2023, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **ZELMA YANAY BERNAL DIAZ**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial Dra. **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ**, de la demandante **ZELMA YANAY BERNAL DIAZ**. conforme lo establecido en el artículo 322 numeral 2 CGP se concede en el efecto devolutivo, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe6c447ae19796dd9a51cb0e9869541186d169504706e171041f4fff05cde6**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>